00002214

4-A-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas veinticinco minutos del quince de julio de dos mil dieciséis.

Por agregado el escrito presentado el uno de julio del corriente año por el señor, por medio del cual responde el traslado que le fue conferido (f. 2213).

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso.

1. El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el veintitrés de enero de dos mil catorce, contra el señor , Director de la Corporación de Municipalidades de El Salvador (COMURES).

El informante señaló que desde el año dos mil doce hasta el dos mil catorce el señor solicitó al señor , motorista de la mencionada corporación, que con los vehículos placas P639-059, P145-305, P20-207, P443-783, P127-152, P624-663, P20-2014, P624-667, P624-644, P624-649, P638-851, P638-849, P89-502, P101-756 y P101-758, propiedad de dicha institución, le transportase hacia un inmueble de su propiedad ubicado en , donde funciona la hacienda " ", departamento de Adicionalmente le ha requerido que sustraiga combustible para uso de los vehículos y que realice actividades particulares en la mencionada hacienda, donde los vehículos P370-390 y P1-384, han permanecido para utilizarlos en diferentes actividades particulares;

Añadió además que, en agosto de dos mil trece, la señora

, Subdirectora de COMURES, adquirió una refrigeradora y dos microondas a nombre de la institución, los cuales fueron trasladados hacia el inmueble en referencia; y que el quince de diciembre de ese año, los motoristas de dicha institución trasladaron otra refrigeradora hacia la residencia del señor

Por último, agregó que el combustible le ha sido proporcionado por los señores
, Encargada de compras, , Jefe de Computo y encargado de caja chica, y
, Jefe de Transporte, por medio de vales de diez dólares (US\$10.00) cada uno,
quienes sabrían de los hechos referidos sin que hayan hecho algo al respecto (f. 1).

2. Por resolución de las ocho horas diez minutos del veinticuatro de abril de dos mil catorce, se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión al deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados" e infracción a la prohibición de "Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales", regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), respectivamente; por cuanto el señor , motorista, que lo

Director de COMURES, habría solicitado al señor , motorista, que lo transportase en vehículos institucionales, junto con materiales para alimentar ganado, y que

lo trasladase hacia el inmueble de su propiedad denominado ", ubicado en , departamento de , en donde también le habría exigido que realice labores relativas a dicha hacienda, durante su jornada laboral, así como que cargue bidones de combustible adquiridos con fondos públicos; y además, habría adquirido a nombre de la institución dos refrigeradoras y dos microondas para ser utilizados en su negocio de lácteos provenientes de dicha hacienda.

Adicionalmente, se ordenó requerir informe al Consejo de Directores de COMURES (fs. 2 y 3).

3. El veintisiete de mayo de dos mil catorce la servicion de Presidenta de COMURES, refirió a este Tribunal que la institución que dirige es de derecho privado, por lo que al no ser del sector público su patrimonio es particular.

Además, señaló que los vehículos en alusión fueron adquiridos con fondos propios de la asociación gremial y se utilizan para el desarrollo de las actividades de su giro ordinario (fs. 7 y 8)

- 4. Mediante resolución de las doce horas treinta y cinco minutos del veintinueve de octubre de dos mil catorce, se ordenó requerir informe por segunda vez a la Presidenta de COMURES (f. 10 y 11).
- 5. El veinticuatro de noviembre, de dos mil catorce la Presidenta de COMURES, refirió a este Tribunal que la institución que dirige utiliza los recursos del FODES para apoyar su gestión administrativa, los cuales son administrados por el Director Administrativo, ingeniero , y que con los mismos, desde el trece de enero al catorce de diciembre de dos mil doce y del uno de marzo al veintinueve de noviembre de dos mil trece, "eventualmente" se ha adquirido combustible para los vehículos P20-214, P624-667, P624-649, P638-851, P638-849, P89-502, P101-756 y P101-758; y del veintiocho de febrero al quince de julio de dos mil catorce para los referidos vehículos y el placas P20-207, con la finalidad que el personal se desplace a los doscientos sesenta y dos municipios del país (fs. 13 al 15).
- 6. En la resolución de las catorce horas cuarenta minutos del cinco de marzo de dos mil quince se acumuló a este procedimiento administrativo sancionador las pretensiones conexas planteadas en los casos referencias 5-A-14 y 9-A-14, y se declaró sin lugar la apertura del procedimiento por la infracción del deber ético de denuncia atribuido a los señores

y Encargado de Compras, Jefe de Cómputo y Jefe de Transporte de COMURES, respectivamente, así como por la vulneración de la prohibición ética de "Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales" regulada en el art. 5 letra f) de la LEG, atribuida al señor

Adicionalmente, se decretó la apertura del procedimiento contra el señor

, Presidente de COMURES, a quien se atribuyó la posible transgresión al deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", regulado en el

ales para los cades

artículo 5 letra a) de la LEG, por el uso de combustible sufragado con recursos FODES para fines particulares; y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (fs. 16 y 17).

- Con el escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil quince, el señor negó los hechos que se le atribuyen y solicitó la nulidad del procedimiento (fs. 20 al 25).
- 8. En la resolución de las ocho horas veinte minutos del doce de octubre de dos mil quince, se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó a la licenciada

para que realizará la investigación de los hechos y la recepción de la prueba en el presente caso (fs. 26 y 27).

- Con el escrito recibido el dieciséis de octubre del dos mil quince, el señor , alego la caducidad de la instancia (fs.28 al 30).
- 10. Por resolución de las catorce horas treinta minutos del nueve de noviembre de dos mil quince, se declaró sin lugar la declaratoria de la caducidad de instancia solicitada (f. 31).
- 11. Con el escrito recibido el diecinueve de noviembre del dos mil quince, el señor, apoderado general judicial del señor, solicitó intervención en tal calidad en el presente procedimiento administrativo sancionador (fs. 34 al 38).
- 12. La instructora designada por el Tribunal mediante informe fechado el quince de diciembre de dos mil quince, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, incorporó prueba documental (fs. 39 al 78).
- 13. Por resolución de las diez horas veinticinco minutos del catorce de marzo de dos mil dieciséis, se autorizó la intervención del abogado y se requirió a la Junta Directiva de COMURES prueba documental (fs. 79 y 80).
- 14. Con el escrito recibido el dos de mayo del dos mil dieciséis, la Presidenta de COMURES, remitió la prueba documental solicitada (fs. 83 al 2210).
- 15. Mediante resolución de las ocho horas veinticinco minutos del nueve de junio de dos mil dieciséis, se ccorrió traslado al señor para que presentara las alegaciones que estimare pertinentes (f. 2211).
- 16. Con el escrito recibido el uno de julio de dos mil dieciséis, el señor ejerció su derecho de defensa solicitando una resolución definitiva absolutoria (f. 2213)

II. Hechos Probados

Con la prueba que consta en el expediente se ha acreditado con total certeza que:

- 1) El señor fungió en el período de dos mil doce a dos mil quince, como Director Ejecutivo de COMURES (f. 48).
- 2) Los vehículos placas P639-059, P20-207, P127-152, P624-663, P20-214, P624-667, P624-649, P638-851, P638-849, P89-502, P101-756 y P101-758 son propiedad de COMURES (fs. 13 al 15 y 59 al 70).
- 3) En el período del trece de enero de dos mil doce al quince de julio de dos mil catorce, Los vehículos placas P639-059, P20-207, P127-152, P624-663, P20-214, P624-667, P624-649,

P638-851, P638-849, P89-502, P101-756 y P101-758 fueron abastecidos con combustible sufragado con fondos FODES (fs. 13 al 15).

4) No existe evidencia que revele fehacientemente que durante el período comprendido entre enero de dos mil doce a julio de dos mil catorce el señor

haya utilizado combustible sufragado con fondos FODES para realizar actividades particulares (fs. 39 al 43).

III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al señor

se identificó como una posible transgresión al deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

2. Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar importante en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados (artículo 5 letra "a" de la LEG).

Dicha ley enuncia un catálogo de principios rectores -entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia- que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

Los recursos públicos -bienes y fondos- que manejan y custodian aquellas personas que sin tener calidad de servidores públicos pertenecen al Estado y están al servicio de la colectividad. Esto significa que no se ha de orientar las acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución, lo cual debe servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

s de la sociedad.

Por tal razón, el manejo de fondos públicos no es una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es reprochable que cualquier persona, sea servidor público o no, emplee inadecuadamente los recursos públicos, pues esto afecta el patrimonio estatal y obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

1

Con la prueba vertida en el presente procedimiento, ha quedado demostrado fehacientemente que en los períodos comprendidos del trece de enero al catorce de diciembre de dos mil doce, del uno de marzo al veintinueve de noviembre de dos mil trece y del veintiocho de febrero al quince de julio de dos mil catorce, los vehículos placas P639-059, P20-207, P127-152, P624-663, P20-214, P624-667, P624-649, P638-851, P638-849, P89-502, P101-756 y P101-758 propiedad de COMURES, fueron abastecidos de combustible sufragado con fondos FODES (fs. 13 al 15 y 59 al 70).

Adicionalmente, se ha establecido que en el período de dos mil doce a dos mil quince, el señor fungió como Director Ejecutivo de COMURES, corporación privada que recibe fondos FODES (f. 48).

No obstante lo anterior, pese a las diligencias de investigación desarrolladas por el Tribunal, no se ha logrado establecer que el señor , en función de su cargo, haya utilizado indebidamente los referidos vehículos y, por ende el combustible sufragado con fondos FODES, para realizar actividades personales ajenos a los fines que persigue la corporación.

En efecto, del examen de los controles de recorrido y registros administrativos y financieros referentes a la compra, uso, suministro y liquidación de combustible para dichos vehículos correspondientes al período investigado, se corroboran las diferentes misiones oficiales realizadas por el personal asignado a dicha institución para cumplir la operatividad de la misma, pero no se advierte la realización de actividades de índole particular con los mismos (fs. 82 al 2210).

En tal sentido, este Tribunal no puede suponer o inferir los hechos que serán objeto de sanción, sino que ellos deben quedar acreditados de forma cierta e indubitable.

Esto incide inevitablemente en la decisión final del presente caso, pues la duda ha de resultar siempre favorable a la parte investigada, en aplicación del principio *indubio pro reo*; el cual exige que para poder emitir una resolución de responsabilidad, la autoridad decisoria obtenga un grado de certeza de la culpabilidad mediante la prueba pertinente.

Por lo anterior, de acuerdo con los hechos delimitados y la prueba aportada, no es posible en esta oportunidad desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el señor , Director Ejecutivo de COMURES, dado que no se ha establecido que en el periodo investigado haya transgredido la norma ética antes apuntada.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

Absuélvese al señor , Director de la Corporación de Municipalidades de El Salvador, a quien se atribuyó la transgresión del deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifiquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co4

1